



26  
Cantabria

## RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL N° 50- 2012-GRT-TUMBES-DRTPE-SDILSST.

Tumbes, 15 de Noviembre de 2012.

**VISTO:** El Acta de Infracción N° 046-2012/DRTPE, relativo a las actuaciones de investigación o comprobatorias seguidas en el centro de trabajo denominado "GRANT S. R. L." con RUC N° 20484345920, con domicilio ubicado en Prolong. Francisco Morales Bermúdez n.º 325 – Barrio El Pacifico, distrito y Provincia de Tumbes; conforme a las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR y su modificatoria el Decreto supremo N° 019-2007-TR; y,

### CONSIDERANDO:

**Que**, mediante Orden de Inspección N° 328-2012/GRT-DRTPE, expedida al amparo del artículo 13° de la Ley N° 28806 y artículo 11° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se designó al Inspector de Trabajo Herbert HERRERA GUERRA, para los efectos de verificar el cumplimiento de Depósito de Compensación por Tiempo de Servicio (CTS), Remuneración de Gratificaciones, Pago íntegro y Oportuno de la Remuneración Convencional (sueldo y Salarios).

**Que**, al amparo de lo dispuesto en el literal c) del art. 12° de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección de Trabajo y del literal c) del numeral 8.1 del art. 8° del D.S.N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, se llevaron a cabo las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias los días 25 de septiembre de 2012, 01 y 09 de octubre de 2012, conforme se advierte del Acta de Infracción que obra de fojas 01 a 05 de autos, elaborado por el Inspector de Trabajo comisionado;

**Que**, las actuaciones de Investigación practicadas han permitido comprobar hechos constitutivos de infracción de incumplimiento de las normas socio laboral, determinándose que el sujeto inspeccionado ha vulnerado el siguiente dispositivo legal en materia de Beneficios sociales y Obstrucción a la Labor Inspectiva. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38° y 39° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en relación con los art. 47° y 48° de su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 019-2006-TR, modificado con D.S. N° 019-2007-TR, se propone una **Multa de S/. 9,307.50 (Nueve Mil Trescientos siete y 50/100 nuevos soles)**, por la suma de las siguientes dos (02) infracciones en materia de Beneficios Socio laborales y Obstrucción a la Labor Inspectiva. **1.-)** No acreditar el pago íntegro y oportuno de la Compensación por Tiempo de Servicios del semestre noviembre 2011- abril 2012, se califica como una **Infracción Grave**, art.31° D.L. N° 28806, concordante con el numeral 24.5 art. 24° D.S.019-2006-TR, vulnerando el Decreto Supremo N° 001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicio artículo 21° y 22°, resultando afectados 18 trabajadores debidamente detallados a folios 04 de autos. **2.-)** No cumplir conforme a lo dispuesto dentro de los plazos en la medida inspectiva, es considerada como infracción **Muy Grave** en materia de labor inspectiva, concordante con los artículos 46° numeral 46.7, 47° y 48° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR; vulnerando el artículo 5° numeral 3.2, numeral 3 del artículo 36° de la ley 28806 Ley General de Inspección del Trabajo, motivos por el cual el inspector comisionado con fecha 09 de octubre de 2012, extiende el Acta de Infracción n.º 046 - 2012/DRTPE, por incumplimiento de disposiciones legales en materia laboral y Obstrucción a la Labor Inspectiva, a cuyo merito se inicia el procedimiento sancionador de conformidad con el artículo 45° de la Ley 28806, de la Ley General de Inspección del Trabajo.

SDILSST  
Tumbes



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
DIRECCIÓN REGIONAL DE  
TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
TUMBES

27  
Tumbes

**Que**, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2012 y conforme lo establece el artículo 45° incisos b) y c) de la Ley N° 28806, se notifica a la inspeccionada el Acta de Infracción antes referida, otorgándosele el plazo de quince (15) días hábiles a fin de que cumpla con presentar los descargos que estime pertinentes; haciendo uso de tal derecho mediante recurso con registro n.° 4216 del 25 de octubre de 2012.

**Que**, refiere la inspeccionada que el acta de infracción se deje sin efecto y se archive, por no encontrarla con arreglo a Ley, toda vez que la infracción por obstrucción a la labor inspectiva deviene en ilegal y arbitraria por no encontrarse tipificada en el artículo 36° de la Ley General de Inspecciones N° 28806, vulnerándose el principio NON BIS IDEM, expresado en diversas sentencias del Tribunal Constitucional, es decir que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos, no cumpliéndose con el debido proceso ya que la potestad sancionadora se orienta bajo los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad, concluyendo que no se dan los elementos facticos y jurídicos que permiten colegir que los acontecimientos acaecidos se pueden tipificar como una infracción a la labor inspectiva. Refiere además que el supuesto negado la sanción de multa que se imponga debería ser rebajada en un cincuenta por ciento (50%) por ser micro y pequeña empresa según lo establece numeral 48.2° del artículo 48° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

**Que**, lo alegado por la inspeccionada no desvirtúa los hechos constatados, toda vez que no se ha acreditado, el cumplimiento de haber depositado la compensación por tiempo de servicio, precisando que las dos multas propuestas por el inspector proceden válidamente, ya que cada una de las infracciones ha sido generada por hechos y fundamentos distintos desde que contravienen instituciones jurídicas diferentes- El funcionamiento de la labor inspectiva, en un caso, y la vigencia de los derechos u obligaciones laborales, en el otro. Lo alegado en el sentido que la infracción a la labor inspectiva no está calificada en el artículo 36° de la Ley General de inspecciones N° 28806, debemos precisar al respecto que la interpretación de una norma no es solo un artículo y debe entenderse como un todo, tal es así que el mismo artículo 37° en su último párrafo precisa " No podrá imponerse sanción económica por infracción que no se encuentre previamente tipificada y contenida en el Reglamento, y es el Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR en u artículo 46° numeral 46.7 que prescribe la Infracción Muy Grave por no cumplir oportunamente, con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral.

**Que**, del análisis del acta de infracción se ha determinado que la inspeccionada no ha cumplido con depositar la compensación por tiempo de servicio de los 18 trabajadores, determinándose que el inspector del trabajo comisionado ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 13.7 del artículo 13° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, según texto agregado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, habiéndose realizado las visitas inspectivas al centro de trabajo y citando a comparecencia, no habiendo cumplido con acreditar el Depósito de Compensación por Tiempo de Servicios. A su vez, el sujeto inspeccionado no ha cumplido conforme a lo dispuesto dentro de los plazos con la medida inspectiva, toda vez que conforme lo prescribe el artículo 14° de la Ley General de Inspección del Trabajo " cuando el inspector actuante comprueba la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico socio laboral, requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas, lo cual guarda concordancia con lo prescrito en el artículo 17° del Reglamento de la Ley General de inspección el Decreto Supremo N° 019-2006-TR Modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
DIRECCIÓN REGIONAL DE  
TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
TUMBES

28  
Juntos

TR "De no haberse atendido la medida inspectiva formulada por el inspector o equipo de inspectores, se extenderá el acta de infracción....", motivos por el cual se emite el Acta de Infracción correspondiente por dichas causas; proponiendo el inspector de trabajo comisionados una multa ascendente a **S/. 9,307.50 (Nueve Mil Trescientos siete y 50/100 nuevos soles)**, pero de acuerdo al numeral 48.2 del artículo 48° del D.S. N° 019-2007-TR, la propuesta se reduce al cincuenta por ciento (50%), al haberse acreditado su inscripción en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa. Por lo que finalmente resulta procedente la reducción al 50% de la multa propuesta por el inspector de trabajo comisionado, ascendiendo a **S/. 4,653.75 (Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Tres con 75/100 nuevos soles)**

**Que**, conforme lo expuesto ha quedado demostrado que la inspeccionada no ha acreditado la subsanación total de las infracciones en materia de Beneficios Socio laborales para reducir las multas inicialmente propuestas, debiéndose por lo tanto confirmar la multa Reducida de **S/. 4,653.75 (cuatro mil seiscientos cincuenta y tres con 75/100 nuevos soles)**.

**Que**, de conformidad con el numeral, 48.2 del artículo 48°, la inspeccionada de cumplir con acreditar el haber cumplido con cancelar los beneficios sociales por los cuales se le está infraccionando.

**Que**, de acuerdo a lo normado por el Decreto Supremo N° 002-2006-TR y el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 050-2000-TR, se debe cancelar el monto de la multa más los intereses generados hasta la cancelación total de la misma.

**Por** lo expuesto y, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806 – "Ley General de Inspección de Trabajo" y su "Reglamento" aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por el decreto Supremo N° 019-2007-TR y la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

#### SE RESUELVE:

**REDUCIR** al cincuenta por ciento (50%) la sanción propuesta por el Inspector de Trabajo Herbert HERRERA GUERRA, emitida mediante Acta de Infracción n.° 046 -2012-DRTPE, y **MÚLTIPLE** al centro de trabajo denominado "**GRANT S. R. L.**" con RUC N° 20484345920, con domicilio ubicado en Prolong. Francisco Morales Bermúdez n.° 325 – Barrio El Pacifico, distrito y Provincia de Tumbes, con la suma de **S/. 4,653.75 (Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Tres con 75/100 nuevos soles)**; por Infracciones Grave y Muy Grave, más los intereses de ley de ser el caso, a la cuenta corriente N° 0696000956 del Banco de la Nación a nombre del Gobierno Regional de Tumbes y dentro del término de 24 horas de quedar consentida o confirmada la presente resolución **BAJO APERCIBIMIENTO** de ser reportado a la central de riesgos y seguirse su cobranza en la vía coactiva,

  
C.P. Wilber M. Yacila Barrientos  
Sub Director de Inspección Laboral  
Seguridad y Salud en el Trabajo.

Contra este acto administrativo procede Recurso de Apelación; conforme lo establece el artículo 49° de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo. Asimismo, la inspeccionada esta exonerada del pago de la tasa por derecho de apelación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 107-2007-TR, que aprueban modificaciones al TUPA del Ministerio